

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 228

36º año

9 de septiembre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo, de 8 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China, y por el que se decide la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional** 1
- Reglamento (CEE) nº 2475/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2476/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 12
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2477/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados álbumes fotográficos originarios de la República Popular de China** 16
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2478/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** 24
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2479/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 14, 20 y 26 (números de orden 40.0140, 40.0200 y 40.0260), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** 26
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2480/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 16 (número de orden 40.0160), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo** 28

★ Reglamento (CEE) nº 2481/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Irán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	30
★ Reglamento (CEE) nº 2482/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 31 (número de orden 40.0310), originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	31
Reglamento (CEE) nº 2483/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1198/93 y se eleva a 3 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	32
Reglamento (CEE) nº 2484/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	34
Reglamento (CEE) nº 2485/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Hungría	35
Reglamento (CEE) nº 2486/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimaquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93	36
Reglamento (CEE) nº 2487/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán	37
Reglamento (CEE) nº 2488/93 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	38

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

93/486/Euratom, CECA, CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	39
---	----

93/487/Euratom, CECA, CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de septiembre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	41
---	----

93/488/Euratom, CECA, CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de octubre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	43
--	----

93/489/Euratom, CECA, CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	45
--	----

93/490/Euratom, CECA, CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	47
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2474/93 DEL CONSEJO

de 8 de septiembre de 1993

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China, y por el que se decide la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. Medidas provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 550/93⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de bicicletas originarias de la República Popular de China y correspondientes al código NC 8712 00. Mediante el Reglamento (CEE) nº 1607/93⁽³⁾, el Consejo amplió la validez de este derecho por un período máximo de dos meses.

B. Procedimiento posterior

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, las siguientes partes presentaron sus comentarios por escrito :

Exportadores de la República Popular de China

- Guangzhou Five Rams Bicycle Industry Corporation
- Shanghai Bicycle Group
- Qingdao Bicycle Industrial Corporation
- Ghangzhou Golden Lion Bicycle Manufacturing & Trading Corp

- Xiamen Bicycle Company
- Anyang Bicycle Industry Company
- China Henan Light Industrial Products Imp/Exp Corp
- Tianjin Bicycle Imp & Exp Corporation
- Hubei Provincial International Trade Corporation
- China North Industry Corporation
- China Bicycles Company (Holdings) Limited
- Asia Bicycles Co Ltd
- Catic Bicycle Co Ltd
- Sino Danish Enterprises Co Ltd
- Hanji Town Waimanly Manufactory.

Fabricantes Comunitarios

- Hawk Cycles Ltd
- Derby Cycle Werke GmbH
- Cycleurope
- Raleigh Industries Limited
- Bicicletas de Álava SA
- Gazelle BV.

Importadores y comerciantes independientes

- Scott (Europa) SA Suiza
- Chung Wai Manufactory Limited, Hong Kong
- Halfords Ltd, UK.

La Comisión concedió a las partes que así lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

- (3) Se informó a las partes sobre los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas y la recaudación definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional. También se les concedió un plazo para formular sus observaciones tras la revelación de la información.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 1.

- (4) Se tuvieron en cuenta las observaciones de las partes y la Comisión modificó sus conclusiones en los casos en que se consideró justificado.
- (5) La investigación sobrepasó el plazo normal de un año previsto en el apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 debido a la complejidad de la investigación, en particular en vista de los numerosos modelos de bicicletas y de la variedad de especificaciones técnicas.

C. Producto objeto de la investigación y producto similar

- (6) Tal y como estableció en su Reglamento (CEE) nº 550/93 (véanse considerandos 9 a 11), la Comisión determinó que todos los tipos de bicicletas debían ser considerados como un solo producto a efectos del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (7) Algunos exportadores siguieron alegando que las distintas categorías de bicicletas debían considerarse como productos independientes basándose en que las aplicaciones específicas y la utilización de las bicicletas de las distintas categorías son percibidas por el mercado como distintas. Concretamente alegaron que la bicicleta de montaña constituía claramente un producto independiente en términos de los componentes utilizados, precio y percepción por parte del comprador medio.
- (8) En los considerandos 9 a 11 del Reglamento (CEE) nº 550/93, la Comisión ya respondió a la mayoría de los argumentos utilizados por los exportadores y llegó a la conclusión de que todas las bicicletas constituían un solo producto.

Por lo que se refiere a la aplicación específica, utilización y percepción del consumidor de las bicicletas objeto de consideración, debe observarse, en primer lugar, que todas las bicicletas tienen la misma aplicación y cumplen esencialmente la misma función. A este respecto, y en lo referente a la percepción de las bicicletas por parte del consumidor, es cierto que, en principio, todas las distintas categorías están destinadas a satisfacer diferentes exigencias del usuario. No obstante, los usuarios habitualmente destinan las bicicletas de una determinada categoría a una variedad de usos y aplicaciones. Una bicicleta de montaña concebida para todo terreno puede ser fácilmente utilizada por el consumidor como una bicicleta normal de turismo. Las bicicletas de montaña están equipadas a veces con accesorios destinados a su utilización en la carretera. Además, existe la tendencia a utilizar bicicletas que están concebidas para más de una aplicación específica. La bicicleta híbrida, que puede ser una combinación de bicicleta de montaña y bicicleta de carreras, constituye un ejemplo al respecto. Esta tendencia aumenta aún más la intercambiabilidad entre distintas categorías

de bicicletas aumentando así la competencia entre las zonas de coincidencia.

Por consiguiente, no existe una línea divisoria clara basada en la aplicación de los usuarios y la percepción de los consumidores de las diferentes categorías.

La Comisión también ha comprobado que los propios fabricantes no establecen una distinción entre sus bicicletas, clasificadas en diferentes categorías, en lo referente a producción, distribución o contabilidad. Tanto los fabricantes comunitarios como los chinos utilizan un mismo proceso de fabricación para sus distintas categorías de bicicletas. Además, casi siempre se utilizan los mismos canales de distribución para todas las categorías de bicicletas.

En consecuencia, el Consejo considera que las similitudes de todas las categorías de bicicletas, en lo referente a sus características técnicas y físicas así como su aplicación y destino, son superiores, por lo que se refiere al procedimiento que nos ocupa, a las posibles diferencias.

D. Sector económico comunitario

- (9) La investigación demostró que los fabricantes comunitarios que cooperaron plenamente en la investigación totalizaban el 54,3 % de la producción comunitaria de bicicletas. Otros fabricantes, que representaban un 10 % más de la producción comunitaria, suministraron ciertos datos básicos sobre su producción y apoyaron la denuncia.
- (10) Uno de los exportadores solicitó que, dada la existencia de vínculos comerciales entre determinados fabricantes comunitarios y los exportadores chinos para la compra de piezas, el sector comunitario consistiera sólo en fabricantes que carecieran de dichos vínculos.
- (11) Se descubrió que, salvo contadas excepciones, las bicicletas vendidas por los fabricantes comunitarios habían sido efectivamente fabricadas en la Comunidad con piezas que procedían principalmente de la Comunidad, aunque algunas de ellas habían sido importadas de Japón, Singapur, Taiwán y la República Popular de China. Además, el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 sólo contempla la posible exclusión de los fabricantes comunitarios en caso de que ellos mismos sean importadores de los productos objeto de la investigación y no, como sugería el mencionado exportador, cuando importan determinadas piezas de un país que también exporta el producto acabado de que se trata.
- (12) Por lo que se refiere a los fabricantes comunitarios que habían importado bicicletas procedentes de Taiwán y la República Popular de China, no se presentaron nuevas pruebas y, por consiguiente, el Consejo confirma la conclusión expresada en el considerando 13 del Reglamento (CEE) nº 550/93.

- (13) Un exportador alegó que los fabricantes comunitarios que colaboraron plenamente respondiendo a los cuestionarios enviados por la Comisión no eran representativos y que los fabricantes que habían recibido cuestionarios en una fase posterior del procedimiento debían quedar excluidos del alcance del sector económico comunitario.
- (14) En primer lugar, debe observarse que inicialmente la Comisión sólo envió cuestionarios a los fabricantes comunitarios enumerados como denunciantes en la denuncia de antidumping. Únicamente tras recibir las respuestas a los cuestionarios originales se descubrió que los fabricantes comunitarios que respondieron a los cuestionarios representaban aproximadamente un 40 % de la producción comunitaria total de bicicletas. La Comisión envió nuevos cuestionarios para ampliar la base de la investigación del perjuicio. Este ejercicio permitió a la Comisión, sin retrasar innecesariamente la investigación, basar sus conclusiones en una proporción de la industria comunitaria del sector que entonces representaba a la mayor parte de este sector económico de la Comunidad. No existía ninguna razón para excluir a los fabricantes a los que se había solicitado información en una fase posterior.

E. Metodología

1. *Trato individual*

- (15) En los considerandos 34 a 36 del Reglamento (CEE) nº 550/93, la Comisión afirmó que seguiría examinando la cuestión del trato individual a los exportadores chinos en este caso.
- (16) Aunque en ciertos casos antidumping anteriores se concedió trato individual a algunos exportadores de la República Popular de China, especialmente cuando demostraron su independencia con respecto al Estado al llevar a cabo su política de exportación y a la hora de establecer sus precios de exportación, en el transcurso de este procedimiento, la Comisión ha llegado a la conclusión, compartida por el Consejo, de que, debido a las razones expuestas anteriormente, es preciso proceder con la máxima prudencia en esta materia.
- (17) En primer lugar, debe tenerse presente que el Reglamento (CEE) nº 2423/88 requiere únicamente que los reglamentos antidumping especifiquen el país y el producto sobre el que se establece un derecho. Por consiguiente, el trato individual no es una exigencia de dicho Reglamento y sólo resulta adecuado cuando proporciona un remedio más proporcionado y eficaz frente a un dumping perjudicial que un solo derecho aplicado para todo el país.
- (18) En segundo lugar, en el caso de los países a que hace referencia el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (entre los que se incluye la República Popular de China), no es posible tener en cuenta el rendimiento o la ventaja comparativa de exportadores individuales en el establecimiento del valor normal ya que dicho valor debe ser establecido obligatoriamente sobre la base de los precios o los costes en países de economía de mercado. La única forma de poder conceder un trato individual a los exportadores de dichos países consistiría en tener en cuenta sus precios de exportación individuales. En general, con ello se tendería a conseguir resultados individuales distorsionados, y por lo tanto inadecuados, ya que no se tendría en cuenta las eventuales ventajas comparativas, aunque fuera imposible determinar el rendimiento, o las características de los productos de los exportadores individuales.
- (19) En tercer lugar, resulta sumamente difícil en la práctica determinar, en el caso de un país como la República Popular de China, si una empresa disfruta realmente, tanto jurídicamente como *de facto*, de independencia con respecto al Estado y, en particular, si una empresa mantiene una independencia permanente cuando se observa que disfruta de ella en un momento concreto. La economía de la República Popular de China se encuentra en una fase de transición de una economía totalmente controlada por el Estado a una economía parcialmente orientada hacia el mercado. El control del Estado subsiste en múltiples aspectos de la vida económica y las leyes e instituciones necesarias para el funcionamiento de una economía de mercado no están suficientemente desarrolladas ni resultan familiares para los operadores económicos y los funcionarios. Por consiguiente, no es posible tener la certeza de que los contratos y las aparentes garantías jurídicas sean reales y que las acciones de los exportadores estén libres de injerencias gubernamentales. Efectivamente, es evidente que la influencia del Estado en toda la actividad económica de China sigue siendo dominante. El Estado puede cambiar en cualquier momento las normas aplicables al empleo y la retribución de los trabajadores, controla el abastecimiento energético y puede imponer limitaciones a la convertibilidad y las transferencias de divisas.
- (20) En cuarto lugar, en la actualidad la Comisión no está en condiciones de verificar las declaraciones de los exportadores chinos *in situ* debido, sobre todo, a las dificultades inherentes a los países de economía de Estado a la hora de establecer hechos con un margen razonable de fiabilidad. En particular, resulta sumamente difícil para la Comisión comprobar si determinados acuerdos que garantizan ostensiblemente una determinada independencia con respecto al Estado en asuntos de política de exportación son genuinos o una mera invención, especialmente cuando dichos acuerdos se han realizado con conocimiento de la posibilidad de que se iniciara un procedimiento antidumping.

- (21) Dado que la concesión del trato individual puede ocasionar la imposición de derechos a un nivel inadecuado y ofrece al Estado la oportunidad de eludir las medidas antidumping canalizando las exportaciones a través de, o concentrando las exportaciones en, el exportador a quien se haya impuesto el derecho más bajo, la Comisión y el Consejo han llegado a la conclusión de que las desviaciones de la norma general según la cual se establece un único derecho antidumping en el caso de países de economía de Estado sólo pueden tener lugar cuando se tenga la convicción plena de que no surgirán las dificultades mencionadas anteriormente.
- (22) En el presente caso la mayoría de los exportadores conocidos pertenecían en su totalidad, o mayoritariamente, al Estado.
- (23) Dos exportadores alegaron que debían recibir el trato individual que debía denegarse a las empresas exportadoras propiedad del Estado.
- (24) Uno de dichos exportadores, una empresa de Hong Kong, solicitó un trato individual en nombre de una empresa fabricante de bicicletas que pertenecía al Estado chino, cuyas bicicletas exportaba desde China. Este exportador pretendía retirar su solicitud de trato individual. La Comisión consideró que el trato individual resultaba en cualquier caso inadecuado para dicha situación, ya que la empresa de Hong Kong podía cambiar su fuente de suministro.
- (25) Otro exportador, fabricante chino, alegó haberse convertido recientemente en una empresa de capital conjunto y que la proporción de acciones que aún poseía un organismo estatal, tras una serie de transacciones oscuras y complicadas, se había reducido en la actualidad a una participación minoritaria por parte del Estado. La Comisión no estaba convencida de que dicha empresa hubiera quedado libre del control estatal. Incluso una participación minoritaria confiere al Estado una influencia significativa en la gestión de una empresa, especialmente cuando se combina con otros medios de influencia a disposición del Estado en China. En cualquier caso, la nueva estructura de la empresa no podría calificarse de estable o consolidada.
- (26) Además, un representante del gobierno chino, que pretendía representar a todos los fabricantes de bicicletas con participación del Estado chino, también declaró a la Comisión que el Estado chino coordinaba las actividades de todos los fabricantes de bicicletas en China.
- (27) Por esta y otras razones expuestas en los considerandos 15 a 21 anteriores, el Consejo concluye que el trato individual no es adecuado en este caso de momento.

2. Muestreo

- (28) Debido al gran número de modelos y exportadores, la Comisión se vio obligada a basar sus conclusiones acerca de la existencia de dumping en una muestra representativa. Para ello tomó los modelos fabricados por una muestra representativa de fabricantes. Esta muestra incluía dos organizaciones de propiedad estatal, dos empresas de participación y una empresa que efectuaba sus ventas a través de una empresa de Hong Kong. Para aumentar la representatividad de la muestra y poder llegar a una conclusión definitiva, la Comisión ha incluido en la muestra la empresa de propiedad totalmente extranjera más importante en términos de volumen de exportaciones. Las 6 empresas que se han incluido actualmente en la muestra representan un 88 % de todas las exportaciones hacia la Comunidad por parte de las empresas que respondieron al cuestionario.

El Consejo confirma la metodología adoptada.

F. Dumping

1. Valor normal

- (29) En la determinación del derecho provisional, la Comisión concluyó que Taiwán era un país análogo adecuado para la determinación del valor normal de las exportaciones chinas a la Comunidad y, por consiguiente, se estableció el valor normal sobre la base del inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, es decir, los precios de las bicicletas vendidas por los fabricantes taiwaneses en su mercado interior.
- (30) Un exportador alegó que la República Popular de China era un país con economía de mercado dado el alcance de la reforma económica que había tenido lugar en el país. La empresa alegaba que, en lo referente al sector de las bicicletas, aplicaba las reglas de la economía de mercado. Por consiguiente, solicitó que el valor normal se basara en un valor calculado en la República Popular de China.
- (31) La Comisión rechazó dicho argumento, pues no se presentaron pruebas que lo justificaran. La República Popular de China se considera como un país sin economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y el Reglamento (CEE) nº 1766/82⁽¹⁾.
- (32) Un exportador solicitó a la Comisión que reconsiderara la selección de Taiwán como país análogo, alegando que no se habían tomado en consideración el producto nacional bruto « *per cápita* » y la distribución nacional de la mano de obra.

⁽¹⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.

(33) En el considerando 20 del Reglamento (CEE) nº 550/93, la Comisión llegó a la conclusión de que, dado el nivel de competencia del mercado taiwanés y la comparabilidad de los modelos y la escala de producción de Taiwán, su selección de Taiwán como país análogo era correcta y no irrazonable. El hecho de que el producto nacional bruto « *per cápita* » y la distribución nacional de la mano de obra no se hubieran incluido en los criterios de la Comisión no invalida la selección de Taiwán. Dichos criterios no son relevantes porque no existe una relación directa entre ellos y el coste de producción. En segundo lugar, las cifras del producto nacional bruto de un país con comercio de Estado y una economía de mercado no son comparables. En cualquier caso, la Comisión estudió exhaustivamente todas las propuestas presentadas por los exportadores y se puso en contacto con los fabricantes principales de los cuatro países propuestos pero no obtuvo su colaboración. Además, la Comisión no ha recibido ninguna otra propuesta que sea más apropiada que Taiwán, incluso teniendo en cuenta los criterios propuestos por el exportador.

(34) El valor normal para la República Popular de China se ha establecido, a efectos de la determinación preliminar, sobre la base del inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, es decir, sobre la base de los precios interiores de Taiwán. Como se explica en el considerando 20 del Reglamento (CEE) nº 550/93, la Comisión averiguó que las bicicletas vendidas en el mercado taiwanés eran comparables en gran medida a los modelos chinos incluidos en la muestra. Los precios de Taiwán, que habían sido realmente pagados o pagaderos con arreglo al curso normal del comercio, constituían, por consiguiente, una base adecuada para el valor normal con respecto a la República Popular de China. No obstante, con objeto de aumentar la representatividad de su cálculo de dumping, la Comisión decidió completar su cálculo original de dumping añadiendo ciertos modelos chinos, respecto de los cuales se disponía de valores contruados de modelos comparables de bicicletas exportados por fabricantes taiwaneses.

(35) Un exportador alegó que los exportadores taiwaneses recibían un trato más favorable que los exportadores chinos, debido a que el valor normal de Taiwán se basaba en un valor contruido mientras que el valor normal para la República Popular de China, a efectos del Reglamento (CEE) nº 550/93, se basaba en los precios de Taiwán.

(36) La Comisión rechaza este argumento. Por lo que se refiere a los modelos de bicicletas exportados a la Comunidad por los exportadores taiwaneses, la Comisión descubrió diferencias sustanciales entre estos modelos y los modelos vendidos en el

mercado interior taiwanés. Como se explica en el considerando 16 del Reglamento (CEE) nº 550/93, consecuentemente los precios interiores no podían ser utilizados debido a que las adaptaciones que deberían realizarse en tal caso al precio serían de tal magnitud que dicho precio dejaría de ser significativo. En el caso de la República Popular de China, no podía aplicarse la misma metodología porque no se dispone de datos fiables sobre los costes de producción. No obstante, la utilización de los precios taiwaneses reales no es discriminatoria frente a la República Popular de China. La alegación del exportador parece indicar que los valores normales calculados en relación con el valor contruido eran inferiores a los precios reales de Taiwán pero no era éste el caso, dado que los elementos del valor contruido se basaban en precios reales. De hecho, el exportador chino probablemente se ha beneficiado de la utilización de los precios del mercado taiwanés, ya que, tal y como se explica en el considerando 29 del Reglamento (CEE) nº 550/93, la Comisión procuró utilizar modelos taiwaneses peor equipados que los modelos chinos comparables.

El Consejo confirma las conclusiones acerca del valor normal.

2. Precio de exportación

(37) Un exportador alegó que las ventas de exportación utilizadas por la Comisión para su cálculo del dumping eran insuficientes y no representativas.

(38) En su determinación preliminar, el cálculo de dumping de la Comisión se basó en aquellos modelos chinos para los que existían modelos comparables vendidos en Taiwán, en el curso normal del comercio y en cantidades suficientes. No era posible ampliar el número de bicicletas incluidas en el cálculo de dumping ya que se habían utilizado todos los modelos comparables vendidos en Taiwán. Tal y como se explica en el considerando 34, la Comisión, habiendo agotado todas las posibilidades de establecer el valor normal basándose en los precios de Taiwán, decidió completar su cálculo original de dumping añadiendo más modelos chinos, respecto de los cuales se disponía de valores contruados de modelos comparables de bicicletas exportadas por fabricantes taiwaneses a la Comunidad. Este método se aplicó a todas las empresas incluidas en la muestra y arrojó un porcentaje del 63 % del número de bicicletas incluidas en el cálculo de dumping en comparación con el total de exportaciones lo que, en opinión de la Comisión, es más que suficiente en términos de exigencias de representatividad.

(39) Los precios de exportación se determinaron basándose en los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

- (40) En su determinación preliminar, la Comisión calculó el precio de exportación, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, en el caso de un exportador que efectuaba sus ventas a la Comunidad a través de una empresa asociada en Hong Kong. La Comisión ha vuelto a examinar este asunto y ha decidido que, en ausencia de cualquier precio de exportación de la República Popular de China, el precio chino de exportación sólo podía establecerse a través de una construcción sobre la base del precio de reventa del producto en cuestión practicado por el exportador de Hong Kong frente a clientes independientes de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 8 del artículo 2 de dicho Reglamento. Se dejó un margen estimado en un 5 % para tener en cuenta el hecho de que las ventas se realizaban vía Hong Kong. Este método pareció razonable y el único medio adecuado de abordar esta situación particular.

El Consejo confirma este enfoque.

3. Comparación

- (41) Un exportador solicitó que se realizaran ajustes, cuando fuera posible, para reflejar las diferencias de costes de flete, devolución de derechos, comisiones y sueldos de los vendedores. La Comisión aceptó este argumento y, además de los ajustes mencionados en el considerando 28 del Reglamento (CEE) nº 550/93, también efectuó ajustes para reflejar las diferencias de costes de flete, devolución de derechos, comisiones y sueldos de los vendedores.
- (42) Algunos exportadores siguieron argumentando que la Comisión no había tenido suficientemente en cuenta la calidad de las bicicletas en comparación con las de Taiwán al restringir los criterios de las diferencias a la categoría de bicicleta, el material de la armazón y el número de velocidades. Alegaron que existían otros factores que requerían ajustes, que según la estimación de un exportador, representaban una reducción adicional del 5 % del valor normal. Por otro lado, un importador alegó que las bicicletas que importaba de la República Popular de China eran de una calidad tan elevada que no podían competir con las bicicletas producidas por la industria comunitaria.
- (43) Aunque los argumentos de las distintas partes eran contradictorios en lo referente a la calidad de los productos exportados, la Comisión ha ampliado actualmente los criterios utilizados para determinar los modelos que son comparables incluyendo la factura y el tipo de cambios, la rueda dentada, la palanca de cambios, los equipos de frenos y los ejes, dado que la calidad de una bicicleta también viene determinada por estos componentes. Además, algunas de las diferencias de calidad también se habían tenido en cuenta en cierta medida al seleccionar una bicicleta taiwanesa peor equipada para la comparación, tal y como se explica en el considerando 29 del Reglamento (CEE) nº 550/93. Por consiguiente, la Comisión ha tenido en cuenta los criterios principales que determinan la calidad de una bicicleta.
- (44) Algunos exportadores alegaron que algunas de las comparaciones de modelos realizadas por la Comisión entre los modelos exportados desde la República Popular de China y el modelo comparable vendido en Taiwán eran inexactas y que los modelos taiwaneses seleccionados por la Comisión no siempre estaban peor equipados, tal y como se indica en el considerando 29 del Reglamento (CEE) nº 550/93. No obstante, la industria comunitaria del sector alegó que la Comisión, en muchos casos, había discriminado favorablemente a los exportadores chinos al seleccionar los modelos taiwaneses para establecer el valor normal. Los productores comunitarios alegaron que el margen real de dumping era, efectivamente, muy superior.
- (45) La Comisión ha comprobado las observaciones presentadas por todas las partes sobre la comparación de modelos, ha ajustado la comparación añadiendo nuevos criterios, tal y como se explica en el considerando 43, y, cuando ello fue posible, sustituyendo los modelos mediante la utilización de la tecnología expuesta en el considerando 29 del Reglamento (CEE) nº 550/93. El cálculo de dumping se ha ajustado en consecuencia.
- (46) Un exportador solicitó un ajuste de los gastos de venta, generales y administrativos en que había incurrido un fabricante de Taiwán cuyas ventas interiores se realizaron a través de una empresa de ventas subsidiaria asociada.
- (47) La Comisión analizó este argumento y llegó a la conclusión de que el hecho de que las ventas se realizaran a través de una empresa subsidiaria no afectaba a la comparabilidad de precios.
- (48) Un exportador alegó que, dado que sus exportaciones hacia la Comunidad consistían en ventas OEM (*Original Equipment Manufacture*), es decir, ventas a un importador que revendía a la Comunidad con su propia marca comercial, y dichas ventas se compararon con un valor normal basado en las ventas taiwanesas vendidas como « ventas con la propia marca comercial » a los minoristas, debía efectuarse un ajuste para tener en cuenta las diferencias en el nivel de comercio.
- (49) La Comisión no puede aceptar dicho argumento. Al margen del hecho de que la solicitud carecía de fundamento, la Comisión llegó a la conclusión, tal y como se explica en el considerando 27 del Reglamento (CEE) nº 550/93, de que era incorrecto efectuar un ajuste debido a que los precios, costes y beneficios de las ventas OEM en Taiwán no diferían de forma consistente de los de las realizadas con la etiqueta de « marca comercial propia ».

El Consejo confirma estas conclusiones.

4. Márgenes de dumping

- (50) Las empresas que respondieron al cuestionario de la Comisión representaban únicamente el 73 % del total de las exportaciones de la República Popular de China. Las autoridades chinas tuvieron la oportunidad de comunicar los nombres y direcciones de los demás fabricantes chinos para que se les pudiera enviar también cuestionarios, pero las autoridades chinas no lo hicieron. En consecuencia sólo puede partirse de la hipótesis de que el dumping de estos fabricantes que no colaboraron era al menos tan elevado como el de los exportadores que colaboraron cuyas prácticas de dumping se situaban en el máximo nivel. Por consiguiente, el margen de dumping se establece sobre la base del margen de dumping medio ponderado de las seis empresas investigadas incluidas en la muestra y se aplica al 27 % restante de las exportaciones de las empresas que no colaboraron y que no enviaron una respuesta al cuestionario enviado, sobre la base de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. A este respecto, la Comisión consideró que los mejores datos disponibles los constituían los márgenes de dumping de los modelos de la empresa cuyo margen de dumping era máximo. Sobre esta base, el margen de dumping de la República Popular de China, expresado como porcentaje del valor CIF, asciende actualmente al 30,6 %.

El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión sobre la existencia de dumping.

G. Perjuicio

1. Consumo total, volumen y cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (51) Tras volver a examinar la cuota de mercado de este sector económico de la Comunidad, se comprobó que las cifras ofrecidas en la determinación del derecho provisional requerían un ajuste. Las cifras revisadas demuestran que la cuota de mercado del sector económico comunitario descendieron pasando del 37,8 % en 1989 al 30,2 % durante el período de investigación. El resto de los considerandos 38 y 39 del Reglamento (CEE) nº 550/93 quedan confirmados.

2. Precios de las importaciones objeto de dumping

- (52) Algunos exportadores alegaron que la metodología establecida en los considerandos 40 a 44 del Reglamento (CEE) nº 550/93 para calcular el nivel de la subcotización de precios no era lo suficientemente exacto y no tenía suficientemente en cuenta la calidad de las bicicletas.
- (53) La Comisión ha tenido en cuenta los argumentos de los exportadores y ha efectuado un nuevo cálculo de la subcotización de precios ampliando la metodología expuesta en los considerandos 40 a 44

del Reglamento (CEE) nº 550/93. Esto se llevó a cabo dividiendo cada uno de los cien diferentes grupos de bicicletas, que se crearon sobre la base de la categoría de bicicleta, el material del marco y el número de velocidades en otros tres nuevos segmentos. Estos tres segmentos representan diferentes niveles de calidad de la bicicleta (alto, medio y bajo) que vienen determinados sobre la base del sistema de cambio de velocidades.

- (54) Una empresa alegó que el cálculo de la subcotización de precios no era representativo porque no incluía suficientes exportaciones hacia la Comunidad y porque en el cálculo no se habían incluido suficientemente o en absoluto las ventas de determinados fabricantes comunitarios.
- (55) La Comisión tuvo en cuenta este argumento incluyendo más modelos en sus cálculos. De este modo, el cálculo incluye actualmente más del 75 % de las bicicletas vendidas por todos los exportadores incluidos en la muestra. La Comisión aumentó también el número de modelos y el número de productores comunitarios en su cálculo.
- (56) Una empresa alegó que el ajuste efectuado por la Comisión en el considerando 42 del Reglamento (CEE) nº 550/93 para tener en cuenta las diferencias en el nivel del canal de distribución resultaba insuficiente. La empresa alegó que ofreció dos ejemplos que justificaban un ajuste más amplio.
- (57) La Comisión ha comprobado los ejemplos ofrecidos por la empresa en cuestión y ha descubierto que una empresa tenía un margen que no variaba sustancialmente del margen utilizado por la Comisión, mientras que la otra empresa efectuaba sus ventas a un nivel diferente de comercio y, por consiguiente, no podían utilizar sus cifras. La Comisión ha llevado a cabo más investigaciones sobre las respuestas de los importadores a sus cuestionarios y ha llegado a la conclusión de que su ajuste para tener en cuenta las diferencias en los canales de distribución, tal y como se expone en el considerando 42 del Reglamento (CEE) nº 550/93, era exacto.
- (58) Por consiguiente, la Comisión reconsideró su cálculo de la subcotización de precios, tal y como se describe en los considerandos 56 y 58 del Reglamento (CEE) nº 550/93. El margen medio ponderado de la subcotización para las exportaciones procedentes de la República Popular de China resultó ser del 59 %.

3. Situación del sector económico de la Comunidad

- (59) Algunos exportadores cuestionaron las conclusiones provisionales de la Comisión sobre la situación del sector económico de la Comunidad. Dichos exportadores alegaron que este sector económico comunitario obtuvo mayores ganancias y se benefició plenamente del aumento del consumo en forma de un aumento de la producción, de las ventas y la cuota de mercado.

- (60) La Comisión ha vuelto a examinar posteriormente todos los detalles de la situación del sector económico comunitario y ha solicitado más datos con respecto de algunos fabricantes comunitarios. El resultado de este ejercicio es que las conclusiones de la Comisión acerca de la producción, capacidad, tasa de utilización, existencias, ventas, cuotas de mercado, desarrollo de precios, rentabilidad e inversiones han cambiado marginalmente pero la tendencia general, establecida provisionalmente en el Reglamento (CEE) nº 550/93, se ve claramente confirmada.

a) Producción, capacidad, tasa de utilización y existencias

- (61) La producción del sector económico comunitario afectado pasó de 5 334 000 unidades en 1988 a 5 876 000 unidades en 1989 y a 6 620 000 unidades en 1990. La producción descendió a 6 190 000 unidades durante el período investigado.
- (62) La capacidad de producción aumentó pasando de 7 620 000 unidades en 1988 a 8 161 000 unidades en 1989 y a 8 758 000 en 1990. Se mantuvo en el mismo nivel durante el período investigado. La utilización de la capacidad aumentó pasando del 70 %, en 1988, al 72 %, en 1989, y al 76 %, en 1990. Durante el período investigado experimentó un descenso situándose en el 71 %.
- (63) El nivel de las existencias del sector económico comunitario pasó de 288 000 unidades en 1988 a 395 000 unidades en 1989, descendió a 330 000 unidades en 1990 y, por último, volvió a aumentar hasta 419 000 unidades durante el período investigado.

b) Ventas y cuotas de mercado

- (64) Entre 1988 y 1989 el consumo de bicicletas en la Comunidad aumentó un 18,5 %, mientras que las ventas de la industria comunitaria aumentaron únicamente 11,4 %. Entre 1989 y 1990 el consumo experimentó un incremento del 21,1 %, mientras que las ventas del sector económico únicamente aumentaron un 10,4 %. El consumo registrado entre 1990 y el período investigado aumentó un 9,2 %, mientras que en realidad las ventas del sector económico comunitario experimentaron una disminución del 4,2 %.
- (65) La cuota de mercado del sector económico comunitario afectado descendió continuamente desde un 40,2 % en 1988 hasta un 37,8 % en 1989, un 34,4 % en 1990 y, por último, un 30,2 % en el período investigado.

c) Evolución de los precios

- (66) La Comisión, a efectos de establecer sus conclusiones con respecto a las medidas provisionales, llegó a la conclusión de que, si bien no era posible establecer con suficiente precisión la evolución exacta de los precios de los distintos modelos, los

precios de las bicicletas no estuvieron en consonancia con la mejora de las características técnicas.

- (67) Algunos exportadores alegaron que los precios de las bicicletas de la Comunidad han aumentado efectivamente de forma considerable.
- (68) La Comisión ha efectuado un nuevo examen para establecer con mayor exactitud la evolución de los precios fijados por el sector económico comunitario. La Comisión ha establecido que, entre 1990 y el período investigado, los precios de los modelos representativos, que permanecieron prácticamente invariables durante un cierto período en el caso de los cuatro mayores productores comunitarios, descendieron por término medio un 7,55 %, a pesar de la continua mejora de las características técnicas y una demanda creciente de bicicletas en la Comunidad.

d) Rentabilidad

- (69) La Comisión descubrió que, a pesar del continuo aumento de la demanda durante los últimos cuatro años, los beneficios del sector económico comunitario siguieron siendo relativamente bajos. Sobre la base de un nuevo examen de la situación financiera del sector económico comunitario, la Comisión estableció que los beneficios aumentaron pasando del 2,58 % en 1988 al 4 % en 1989 y, posteriormente, al 5,11 % en 1990. Durante el período investigado los beneficios descendieron al 4,81 %.

e) Inversiones

- (70) El sector económico de la Comunidad aumentó sus inversiones, que pasaron de 16,5 millones de ecus en 1988 a 20,7 millones de ecus en 1989 y, posteriormente, a 25,0 millones de ecus en 1990 y a 25,3 millones de ecus durante el período investigado.

4. Conclusión en lo referente al perjuicio

- (71) La Comisión, a la luz de la determinación final de los factores de perjuicio, en particular, dados el estancamiento de las ventas, la pérdida de la cuota de mercado y las ganancias insatisfactorias durante un período de demanda creciente, confirma que el sector económico comunitario ha sufrido un perjuicio material a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

El Consejo confirma esta conclusión y sus conclusiones implícitas.

H. Origen del perjuicio

- a) Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (72) En sus conclusiones preliminares, la Comisión ha establecido de forma detallada el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la industria comunitaria [considerandos 55 a 57 del Reglamento (CEE) nº 550/93]. Dado que no se presentaron nuevos argumentos al respecto, la Comisión confirma sus conclusiones.

b) Otros factores

- (73) Un exportador alegó que la causa de cualquier descenso de la cuota de mercado por parte del sector no consistía en la existencia de prácticas de dumping sino en la incapacidad de ofrecer bicicletas de acuerdo con la demanda, debido a una falta de inversión.

Dadas las conclusiones de la Comisión sobre la utilización de la capacidad, que demostraron que la utilización de la capacidad nunca llegó a ser superior al 76 %, el sector económico comunitario podría haber suministrado fácilmente más bicicletas. Además, el hecho de que el sector económico de la Comunidad realizara inversiones crecientes demuestra su compromiso con la industria de bicicletas. Por consiguiente, dicho argumento queda rechazado.

- (74) Por lo que se refiere a los considerandos 58 a 61 del Reglamento (CEE) nº 550/93, no se recibieron nuevas pruebas que produjeran un cambio en las conclusiones provisionales de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión confirma estas conclusiones.

El Consejo confirma, en consecuencia, las conclusiones relativas a las importaciones objeto de dumping y las referentes a otros factores.

I. Interés comunitario

- (75) Tal y como se expone en el considerando 65 del Reglamento (CEE) nº 550/93, la Comisión llegó a la conclusión de que el interés comunitario exigía que se adoptaran medidas.
- (76) Posteriormente, no se recibió nueva información. El Consejo confirma las conclusiones anteriores.

J. Compromiso

- (77) Un exportador chino ha ofrecido un compromiso de precios. La Comisión ha rechazado dicho compromiso debido a que la aceptación de un compromiso procedente de un exportador de una economía que no es de mercado presupondría un trato individual para dicho exportador, lo que no se podría conceder en el presente caso.

K. Derecho definitivo

- (78) Dado que el nivel de perjuicio sobrepasa el nivel de margen de dumping, el derecho debe basarse en este último.

- (79) Un exportador solicitó que la Comisión tuviera en cuenta, de conformidad con el artículo 13 del código antidumping del GATT, el hecho de que la República Popular de China constituye un país en desarrollo, y aplicara soluciones constructivas.

- (80) A este respecto, debe tenerse presente que la República Popular de China no es signataria del código antidumping del GATT.

L. Recaudación de derechos provisionales

- (81) Dados los márgenes de dumping establecidos, así como la gravedad del perjuicio causado al sector económico comunitario, el Consejo considera necesario que las cantidades garantizadas mediante derechos antidumping provisionales se recauden definitivamente hasta el nivel del importe del derecho definitivamente establecido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, clasificados en el código NC 8712 00, originarios de la República Popular de China.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana será del 30,6 %.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional, establecido por el Reglamento (CEE) nº 550/93 será definitivamente recaudado al nivel correspondiente al derecho definitivo. Los importes garantizados que excedan el nivel del derecho definitivo quedarán liberados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

REGLAMENTO (CEE) Nº 2475/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2433/93 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2433/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el

importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2433/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 223 de 2. 9. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de septiembre de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,26 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	34,36 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,26 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	34,36 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3833
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,33
1701 99 10 910	38,78
1701 99 10 950	38,78
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3833

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2476/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1993****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en
aduanas de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	15,37	633	120,94	29,30	103,07	4 150	12,64	28 424	32,91	11,84
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	100,05	4 047	784,93	192,86	670,84	27 072	81,56	182 099	216,93	76,01
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	11,69	481	91,99	22,28	78,40	3 157	9,62	21 621	25,03	9,01
1.40	0703 20 00	Ajos	73,32	3 022	576,96	139,78	491,74	19 800	60,34	135 601	157,03	56,53
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	27,80	1 117	209,04	54,33	183,17	7 384	22,31	50 899	61,05	21,85
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	31,38	1 265	239,40	61,47	210,09	8 126	23,42	54 525	69,15	25,05
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	123,37	4 943	921,62	240,50	812,12	32 641	98,56	221 730	269,86	96,64
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	20,94	839	156,44	40,82	137,86	5 541	16,73	37 639	45,80	16,40
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	67,35	2 706	506,31	131,61	443,65	17 886	54,03	123 279	147,87	52,93
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	32,58	1 311	245,82	63,64	216,50	8 694	26,26	58 568	71,55	24,98
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	67,01	2 692	503,74	130,94	441,40	17 795	53,76	122 654	147,12	52,67
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	41,14	1 654	307,45	80,47	270,68	10 972	32,98	73 514	90,25	32,27
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	191,68	7 900	1 508,23	365,40	1 285,46	51 760	157,75	354 473	410,51	147,77
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	248,61	10 246	1 956,23	473,93	1 667,28	67 134	204,61	459 763	532,44	191,67
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	46,71	1 879	352,40	91,24	310,36	12 464	37,65	83 960	102,58	35,81
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	136,32	5 478	1 024,80	266,38	897,97	36 202	109,37	249 524	299,31	107,15
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	628,58	25 907	4 945,98	1 198,27	4 215,43	169 738	517,33	1 162 430	1 346,20	484,61
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	526,03	21 024	3 913,81	1 020,70	3 455,29	137 215	418,45	976 186	1 149,14	431,29
1.210	0709 30 00	Berenjenas	97,14	3 929	762,10	187,25	651,33	26 285	79,19	176 802	210,62	73,80
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	91,65	3 691	689,40	179,61	604,84	24 461	73,57	162 068	201,40	71,34
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	575,61	23 724	4 529,16	1 097,29	3 860,18	155 434	473,73	1 064 468	1 232,75	443,77
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	60,05	2 475	472,52	114,47	402,73	16 216	49,42	111 055	128,61	46,29
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	49,65	1 995	373,28	97,03	327,09	13 186	39,83	90 889	109,02	39,02
1.270	ex 0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	58,76	2 422	462,39	112,02	394,09	15 868	48,36	108 675	125,85	45,30
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	51,37	2 117	404,22	97,93	344,51	13 872	42,28	95 002	110,02	39,60
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	30,85	1 271	242,74	58,80	206,88	8 330	25,39	57 050	66,07	23,78
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	141,18	5 818	1 110,89	269,13	946,80	38 124	116,19	261 088	302,36	108,84

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	113,72	4 687	894,85	216,79	762,68	30 710	93,59	210 314	243,56	87,68
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	29,84	1 207	234,16	57,53	200,13	8 076	24,33	54 325	64,72	22,67
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	56,13	2 313	441,69	107,00	376,45	15 158	46,19	103 809	120,22	43,27
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	44,27	1 824	348,36	84,39	296,91	11 955	36,43	81 874	94,81	34,13
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	71,06	2 929	559,17	135,47	476,58	19 190	58,48	131 421	152,19	54,78
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	69,88	2 812	527,21	136,50	464,32	18 646	56,33	125 606	153,46	53,57
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	64,33	2 651	506,21	122,64	431,44	17 372	52,94	118 973	137,78	49,60
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	56,25	2 318	442,62	107,23	377,24	15 190	46,29	104 028	120,47	43,36
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	49,79	2 052	391,80	94,92	333,93	13 446	40,98	92 085	106,64	38,39
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	156,73	6 459	1 233,25	298,78	1 051,10	42 323	128,99	289 846	335,67	120,83
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	43,74	1 802	344,20	83,39	293,36	11 812	36,00	80 895	93,68	33,72
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	59,34	2 445	466,95	113,12	397,98	16 025	48,84	109 745	127,09	45,75
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	96,93	3 995	762,69	184,77	650,03	26 174	79,77	179 251	207,59	74,72
2.110	0807 10 10	Sandías	10,60	437	83,47	20,22	71,14	2 864	8,73	19 618	22,71	8,17
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	75,02	3 092	590,31	143,01	503,11	20 258	61,74	138 737	160,67	57,83
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	56,93	2 346	448,00	108,53	381,82	15 374	46,85	105 291	121,93	43,89
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	41,68	1 718	328,00	79,46	279,55	11 256	34,30	77 088	89,27	32,13
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	130,53	5 379	1 027,07	248,83	875,36	35 247	107,42	241 387	279,54	100,63
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	37,45	1 543	294,74	71,40	251,20	10 115	30,82	69 271	80,22	28,87
2.150	0809 10 00	Albaricoques	247,86	9 982	1 864,34	485,74	1 635,68	66 149	198,97	438 280	544,67	192,93
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	102,26	4 136	802,32	197,13	685,71	27 672	83,37	186 134	221,74	77,70
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	34,31	1 388	269,22	66,15	230,09	9 285	27,97	62 459	74,40	26,07

Epí-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	77,86	3 209	612,64	148,42	522,15	21 024	64,08	143 986	166,75	60,02
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	87,01	3 586	684,70	165,88	583,56	23 497	71,61	160 922	186,36	67,08
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	155,21	6 218	1 159,45	302,56	1 021,70	41 065	124,00	278 950	339,49	121,58
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 048,0	42 174	7 906,65	2 047,19	6 963,49	279 647	844,87	1 883 741	2 301,55	803,54
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	102,94	4 142	776,64	201,08	684,00	27 469	82,98	185 034	226,07	78,92
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>)	129,13	5 322	1 016,06	246,16	865,98	34 869	106,27	238 800	276,55	99,55
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	61,70	2 542	485,48	117,61	413,77	16 661	50,78	114 100	132,13	47,56
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	257,06	10 595	2 022,69	490,04	1 723,93	69 415	211,56	475 384	550,54	198,18
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	396,58	16 345	3 120,50	756,00	2 659,58	107 090	326,39	733 396	849,34	305,75

REGLAMENTO (CEE) Nº 2477/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1993

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados álbumes fotográficos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En mayo de 1992, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, en el que anunciaba la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados álbumes fotográficos originarios de la República Popular de China, e inició una investigación.

El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el Comité de Fabricantes Europeos de Álbumes Fotográficos (CFEAF) en nombre de los fabricantes cuya producción conjunta de estos álbumes alegaban representaba prácticamente toda la producción comunitaria de este producto.

La denuncia contenía elementos de prueba de la existencia de dumping de este producto originario de la República Popular de China y del perjuicio derivado del mismo, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

- (2) La Comisión informó oficialmente de ello a los fabricantes, exportadores e importadores cuyo interés en el asunto era conocido, así como al representante del país exportador y a los denunciantes y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de presentar su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

Una empresa de Hong Kong exportadora de álbumes fotográficos encuadernados en forma de libro originarios de la República Popular de China,

algunos importadores de la Comunidad y los fabricantes comunitarios denunciantes presentaron su punto de vista por escrito. Se dio curso favorable a la solicitud de todas las partes que solicitaron ser oídas.

- (3) La Comisión envió cuestionarios a las partes cuyo interés en el asunto era conocido y recibió información detallada de los fabricantes comunitarios denunciantes, de una empresa de Hong Kong exportadora de dichos álbumes originarios de la República Popular de China y de algunos importadores comunitarios. A pesar de la solicitud de la Comisión, un fabricante comunitario que no había presentado denuncia tampoco envió una versión no confidencial de su respuesta escrita. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, se decidió que la Comisión no tomaría en cuenta la información que éste había presentado. No obstante, el resto de los fabricantes comunitarios todavía representan la mayoría del sector económico comunitario.

- (4) La Comisión llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas :

a) *Fabricantes comunitarios denunciantes*

Alemania :

- Walter Aulfes, Munich,
- Ludwig Fleischmann GmbH & Co. FG, Fulda,
- Karl Walther GmbH & Co. KG Nettetal.

Países Bajos :

- Henzo BV, Roermond.

b) *Exportador de álbumes fotográficos en forma de libro originarios de la República Popular de China*

- Climax Paper Converters Ltd, Hong Kong.

c) *Importador (independiente)*

Alemania :

- KLS Service Non-Food-Vertriebs-Gesellschaft mbH Kaarst.

- (5) La investigación de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 (período de investigación).

- (6) Esta investigación ha sobrepasado la duración normal del período de un año debido al tiempo empleado en encontrar un país de referencia adecuado para establecer el valor normal.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 120 de 12. 5. 1992, p. 10.

B. PRODUCTO CONSIDERADO. PRODUCTO SIMILAR

i) Descripción del producto de que se trata

- (7) El producto objeto de la denuncia y del procedimiento son álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro (código NC ex 4820 50 00).
- (8) Los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro son una categoría concreta dentro de la clasificación general, que incluye: álbumes con anillas, con cerrojos o con espirales, así como álbumes con hojas utilizables por ambas caras y álbumes con hojas de funda. Estos últimos no tienen forma de libro y poseen características suficientemente diferentes para distinguirlos de los que tienen esa forma. Fueron excluidos de medidas proteccionistas en un procedimiento antidumping previo establecido por la Decisión 90/421/CEE de la Comisión⁽¹⁾, relativo a las importaciones de álbumes de fotos originarios de Corea del Sur y de Hong Kong, porque su suministro por parte del sector económico comunitario no era suficiente y cabía esperar un recorte en el suministro general. Por lo tanto, se considera que los álbumes de fotos que no están encuadrados en forma de libro deben excluirse del procedimiento.

La categoría de los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro incluye los álbumes tradicionales y los autoadhesivos. Los álbumes tradicionales se caracterizan por las cartulinas interiores de pergamino fino parcialmente transparente que se utiliza para pegar las fotos mediante el adhesivo. Los álbumes de fotos autoadhesivos presentan cartulinas con una película adhesiva que permite introducir las fotografías directamente. Todos estos álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro poseen características similares y tienen el mismo uso, por lo que se consideran como el mismo producto. Ello queda demostrado por el hecho de que se fabrican encuadrando las páginas interiores en una cubierta exterior mediante un proceso de encuadración clásico. A pesar de que los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro tienen formatos, cubiertas y un número de páginas diferentes, su uso es el mismo: guardar fotografías y ordenarlas, y pueden colocarse en estanterías como si fueran libros. Además, los álbumes fotográficos tradicionales y autoadhesivos son intercambiables, compiten entre sí y no se pueden diferenciar en el mercado como productos distintos.

ii) Producto similar

- (9) Todos los tipos de álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro producidos y vendidos en Corea del Sur, que se utilizó como una economía

de mercado similar para establecer el valor normal (véase el considerando 20), y los producidos y vendidos en la Comunidad poseen las mismas características técnicas y físicas que los exportados de la República Popular de China. Por ello, la Comisión considera que los álbumes fotográficos producidos y vendidos en la Comunidad constituyen un producto similar con relación al producto vendido en Corea del Sur y el importado de la República Popular de China a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (10) La empresa de Hong Kong, Climax Paper Converters Ltd, alegó que los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro importados de la República Popular de China son de calidad inferior, tienen una presentación diferente y están fabricados con materiales distintos. Por consiguiente, sostenía que forman parte de la gama baja del mercado, a diferencia de la producción de la Comunidad Europea, que cumple los requisitos de la gama alta del mercado comunitario. Este argumento no se sostiene. De hecho, se descubrió que los fabricantes comunitarios ya no producen sólo artículos de lujo, como se alegó, y que no es fácil distinguir sus modelos de los chinos. Además, los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro, tanto comunitarios como chinos, poseen unas características físicas y técnicas básicas similares, que los sitúan en la misma categoría de producto similar. Aunque es posible que existan diferencias entre la calidad del producto importado de China y el comunitario, son de un tipo que no convierte el producto en fundamentalmente diferente. De todas formas, los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro son el mismo producto y el mercado actual para el producto vendido en la Comunidad de álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro, ya sean de origen comunitario o chino, aparece homogéneo e indivisible en segmentos.

C. TRATO INDIVIDUAL

- (11) Climax Paper Converters Ltd, con base en Hong Kong, fue la única empresa que respondió al cuestionario de la Comisión. Esta empresa ha estado exportando a la Comunidad álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro originarios de la República Popular de China desde 1990.

La empresa declaró que las operaciones que se realizan en la República Popular de China no son más que una parte de la producción de la empresa de Hong Kong y que no se extienden facturas para el producto acabado transferido entre la fábrica de la República Popular de China y dicha empresa. Alega que, por lo tanto, es una empresa activa en el mercado y que todas las decisiones comerciales

⁽¹⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 48.

relacionadas tanto con la producción como con las ventas se ejercen libremente en Hong Kong. Por todo ello, y haciendo al mismo tiempo hincapié en que fue la única empresa que cooperó, solicitó que en la determinación de dumping se especificase un margen diferente para ella.

- (12) Aunque en ciertos casos antidumping anteriores se concedió trato individual a determinados exportadores de la República Popular de China, especialmente cuando demostraron su independencia con respecto al Estado al llevar a cabo su política de exportación y a la hora de establecer sus precios de exportación, en el transcurso de este procedimiento, la Comisión ha llegado a la conclusión de que debido a las razones expuestas anteriormente, es preciso proceder con la máxima prudencia en esta materia.
- (13) En primer lugar, debe tenerse presente que el Reglamento de base requiere únicamente que los reglamentos antidumping especifiquen el país y el producto sobre el que se establece un derecho. Por consiguiente, el trato individual no es una exigencia del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y sólo resulta adecuado cuando proporciona un remedio más proporcionado y eficaz frente a un dumping perjudicial que un solo derecho aplicado para todo el país.
- (14) En segundo lugar, en el caso de los países a que hace referencia el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (entre los que se incluye la República Popular de China), no es posible tener en cuenta el rendimiento o la ventaja comparativa de exportadores individuales en el establecimiento del valor normal, ya que dicho valor debe ser establecido obligatoriamente sobre la base de los precios o los costes en países de economía de mercado. La única forma de poder conceder un trato individual a los exportadores de dichos países consistiría en tener en cuenta sus precios de exportación individuales. En general, con ello se tendería a conseguir resultados individuales distorsionados, y por lo tanto inadecuados, ya que no se tendría en cuenta la eficacia, la ventaja comparativa o las características de los productos de los exportadores individuales.
- (15) En tercer lugar, resulta sumamente difícil en la práctica determinar, en el caso de un país como la República Popular de China, si una empresa disfruta realmente, tanto jurídicamente como de facto, de independencia con respecto al Estado y, en particular, si una empresa mantiene una independencia permanente cuando se observa que disfruta de ella en un momento preciso. La economía de la República Popular de China se encuentra en una fase de transición de una economía totalmente controlada por el Estado a una economía parcialmente orientada hacia el mercado. El control del Estado subsiste en múltiples aspectos de la vida económica y las leyes e instituciones necesarias para el funcionamiento de

una economía de mercado no están suficientemente desarrolladas ni resultan familiares para los operadores económicos y los funcionarios. Por consiguiente, no es posible tener la certeza de que los contratos y las aparentes garantías jurídicas sean reales y que las acciones de los exportadores estén libres de injerencias gubernamentales. Efectivamente, es evidente que la influencia del Estado en toda la actividad económica de China sigue siendo dominante. El Estado puede cambiar en cualquier momento las normas aplicables al empleo y la retribución de los trabajadores, controla el abastecimiento energético y puede imponer limitaciones a la convertibilidad y las transferencias de divisas.

- (16) En cuarto lugar, en la actualidad la Comisión no está en condiciones de verificar las declaraciones de los exportadores chinos *in situ*, debido, sobre todo, a las dificultades de efectuar inspecciones en los países de economía de Estado. En particular, resulta sumamente difícil para la Comisión comprobar si determinados acuerdos que garantizan ostensiblemente una determinada independencia con respecto al Estado en asuntos de política de exportación son genuinos o una mera farsa, especialmente cuando dichos acuerdos se han realizado con conocimiento de la posibilidad de que se iniciara un procedimiento antidumping.
- (17) Dado que la concesión del trato individual puede ocasionar el establecimiento de derechos a un nivel inadecuado y ofrece al Estado la oportunidad de eludir las medidas antidumping canalizando las exportaciones a través de, o concentrando la producción para exportaciones en el exportador a quien se haya impuesto el derecho más bajo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las desviaciones de la norma general según la cual se establece un único derecho antidumping en el caso de países de economía de Estado sólo pueden tener lugar cuando se tenga la convicción plena de que no surgirán las dificultades mencionadas anteriormente.
- (18) En el caso que nos ocupa, las normas de producción en la República Popular de China se rigen por un acuerdo entre la empresa de Hong Kong y las autoridades chinas. Este acuerdo no establece que las operaciones de producción en China sean totalmente autónomas e independientes del control estatal. La fabricación en China se efectúa en locales en los que la empresa de Hong Kong utiliza maquinaria y personal propios pero que son propiedad de un organismo público chino, del que dependen algunos directivos y trabajadores, que da cuenta a las autoridades chinas de sus actividades económicas y que firmó un acuerdo con la empresa de Hong Kong. La redacción de algunas disposiciones de este acuerdo, en particular las relativas a la gestión de la fábrica y la contratación y condiciones de pago de los trabajadores, da a entender que la administración de la producción y comercialización de dicha fábrica no es totalmente independiente de las autoridades chinas.

Además, en la documentación presentada se hacía referencia a otro acuerdo, indicándose que las partes del primer acuerdo ya mencionado estaban obligadas a cumplir sus condiciones. Este segundo acuerdo no fue presentado a la Comisión porque, se decía, se había celebrado entre dos partes chinas y no constituía un documento público. No obstante, de conformidad con la documentación presentada, estipulaba las condiciones para realizar inversión extranjera en la región china de que se trata, y estas condiciones influyen en las operaciones comerciales de la fábrica china que produce los álbumes fotográficos.

Por estas y las demás razones expuestas en los considerandos 13 a 17, la Comisión concluye que el trato individual no es adecuado en este caso de momento.

D. DUMPING

i) Valor normal

- (19) Climax Paper Converters Ltd, con base en Hong Kong, fue la única empresa que cooperó plenamente en el procedimiento. Argumentó que los álbumes fotográficos que vende se producen en una fábrica situada en la República Popular de China y se exportan a la Comunidad desde Hong Kong, donde está situado el departamento de venta de la empresa. La Comisión descubrió que en realidad los productos de que se trata se producían en la República Popular de China y eran originarios de China. En estas circunstancias, había que establecer el valor normal con referencia al país de origen, es decir, la República Popular de China.

Para establecer el valor normal, la Comisión hubo de tener en cuenta el hecho de que China es un país sin economía de mercado y, por consiguiente, realizar sus cálculos sobre la base del valor normal del producto en una economía de mercado, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Con este fin, la empresa de Hong Kong propuso que se utilizasen los mercados de Indonesia y de Corea del Sur como base para establecer el valor normal. A pesar de que se estableció contacto con fabricantes de estos dos países, ningún fabricante indonesio aceptó cooperar, si bien uno envió información que demostraba que dicho país fabrica sólo una pequeña parte del producto de que se trata.

- (20) Por el contrario, dos empresas surcoreanas que aceptaron cooperar, fabrican modelos del producto idénticos o similares a los exportados por los chinos. A este respecto, se consideró que Corea del Sur era un mercado adecuado y razonable en el que existen varios fabricantes que venden un producto similar. Los fabricantes de Corea del Sur y de la República Popular de China tienen un acceso similar a materias primas y el mercado de Corea

del Sur es suficientemente representativo comparado con el volumen de álbumes fotográficos encuadernados en forma de libro chinos exportados.

- (21) Se comprobó que los álbumes fotográficos vendidos en el mercado nacional de Corea del Sur poseían varios rasgos suplementarios comparados con los modelos chinos exportados a la Comunidad. Por consiguiente, se decidió que el único método para establecer el valor normal era calcular un valor basado en el coste de producción de los modelos coreanos exportados a la Comunidad similares a los modelos chinos y añadir una cantidad correspondiente a los gastos administrativos, generales y de venta (en adelante denominados AGV), más un margen de beneficio, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 2 y la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (22) Por ello, se calcularon todos los costes fijos y variables, en operaciones comerciales normales, de los fabricantes coreanos que exportan modelos similares. Por lo que respecta a los gastos AGV y las ganancias, se determinó el promedio de los márgenes de los dos fabricantes coreanos con relación a sus ventas nacionales, que se asignó al coste de fabricación de cada modelo.

ii) Precio de exportación

- (23) Al establecer el precio de exportación, la Comisión hubo de tener en cuenta el hecho de que no existía un precio para el producto vendido para exportación a la Comunidad desde el país de origen, es decir, la República Popular de China. Por lo tanto, con el fin de llegar a establecer una base de comparación entre el valor normal y el precio de exportación, hubo que calcular éste basándose en el precio al que la empresa de Hong Kong revendía el producto en cuestión a compradores comunitarios independientes, de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. De acuerdo con esta disposición, se tuvo en cuenta un margen de beneficio que se calculó sobre las ventas realizadas a través de Hong Kong.

Dado que la Comisión no recibió información sobre todos los exportadores del producto chino, se decidió que los precios de exportación para el resto de las exportaciones se determinaría sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 de artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Si se determinaba que dichas exportaciones habían sido vendidas a la Comunidad a precios más altos que los más bajos establecidos para las exportaciones sobre las que se disponía información, se consideraría un factor más de falta de cooperación. Además, no existen razones para creer que se vendiesen a precios tan elevados. Los precios de exportación para las exportaciones

restantes, que ascendían a aproximadamente el 40 % de todas las exportaciones del producto de que se trata a la Comunidad, se basaban en un volumen importante de las exportaciones objeto de dumping sobre las que se disponía de información.

iii) Comparación

- (24) La comparación se efectuó al precio fob en la frontera china, con el fin de tener en cuenta las condiciones de venta, y el valor normal y los precios de exportación se compararon operación por operación. Cuando se solicitaron y se determinó que estaban suficientemente justificadas de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, se tuvieron en cuenta diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, como las relacionadas con las características físicas, los gravámenes a la importación y los gastos de venta.

Con el fin de garantizar una comparación adecuada con los modelos chinos se tomaron en consideración, en su caso, diferencias de las características físicas, en particular, el número y tamaño de las hojas interiores y el tamaño de la cubierta. El valor normal se ajustó en una cantidad correspondiente a los gravámenes a la importación de los materiales incorporados en el producto similar y se tuvieron en cuenta algunos gastos de venta para asegurar una comparación adecuada con el precio de exportación chino. Los ajustes para el precio de exportación chino se calcularon para los gastos de venta directamente relacionados con las ventas de exportación.

iv) Margen de dumping

- (25) Se ha establecido un margen de dumping único para la República Popular de China sobre la base de la media ponderada del margen de dumping con relación a las exportaciones sobre las que se recibió información y el margen de dumping determinado de acuerdo con los datos disponibles con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 para las exportaciones sobre las que no se recibió información. Este último margen, basado en un volumen importante de las exportaciones objeto de dumping del exportador de Hong Kong de los álbumes fotográficos originarios de China, asciende al 32,3 % y el de las exportaciones sobre las que el exportador de Hong Kong suministró información, al 11,5 %. Por consiguiente, el margen de dumping único para las exportaciones de la República Popular de China, basado en una media ponderada, se ha establecido en el 19,4 %.

E. SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

- (26) De conformidad con la información que posee la Comisión, además de los cinco fabricantes repre-

sentados por la CFEAF, existen otros fabricantes en la Comunidad. Gracias a la información reunida durante la investigación, se pudo establecer que los fabricantes comunitarios que son miembros de la CFEAF producían, durante el período de investigación, el 78 % de los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro de toda la Comunidad. En estas circunstancias, la Comisión llegó a la conclusión de que los cinco fabricantes miembros del CFEAF constituían el sector económico comunitario con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

F. PERJUICIO

i) Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (27) Dado que el código NC en el que están incluidos los álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro abarca asimismo otros tipos de álbumes, no se disponía de cifras concretas relativas al total de las importaciones y al total del consumo del producto de que se trata.

No obstante, la Comisión, a partir de la información obtenida durante la investigación, estableció que el consumo del producto fue bastante estable, aproximadamente 17 000 toneladas anuales, desde enero 1990 hasta marzo de 1992; aumentó de 15 528 toneladas en 1989 a 16 900 toneladas durante el período de investigación.

- (28) Durante el mismo período, las importaciones chinas objeto de dumping aumentaron de 671,5 toneladas a 3 581 toneladas, lo que representa un incremento del 433 %. Esta tendencia se reflejó en un aumento de su cuota de mercado del 4,3 % en 1989 al 21,2 % durante el período de investigación. Durante este tiempo, la correspondiente cuota de mercado del sector económico comunitario descendió del 43,8 % al 40,6 %.

ii) Precios de las importaciones objeto de dumping

- (29) La Comisión comparó los precios chinos, despachados en aduana, de cada modelo de álbum fotográfico encuadrado en forma de libro exportado a la Comunidad por el exportador de Hong Kong, al mismo nivel comercial, con el precio medio ponderado en fábrica de cada modelo comparable vendido por los productores comunitarios. Tras algunos ajustes basados en diferencias poco importantes de las características físicas, la subcotización de precios estaba comprendida entre el 3 % y el 37,9 %. Para el resto de los fabricantes chinos se considera que la subcotización de precios no es menor que la subcotización media ponderada determinada para el exportador de Hong Kong, es decir, el 32,1 %, por las mismas razones ya mencionadas en el considerando 23.

iii) Situación del sector económico comunitario

a) Producción y capacidad de utilización

- (30) La producción anual del sector económico comunitario ascendió de 6,003 millones de unidades (aproximadamente 7 266 toneladas) en 1989 a 7,094 millones de unidades (8 623 toneladas) en 1991. No obstante, la cantidad producida durante el período de investigación descendió a 6,425 millones de unidades (7 802 toneladas), lo que representa una reducción del 9,43 %. El nivel de utilización de la capacidad del sector económico comunitario fue de aproximadamente el 75 % de 1989 a 1991, pero descendió al 67 % durante el período de investigación.

b) Volumen de venta y existencias

- (31) El volumen de ventas del sector económico comunitario aumentó de 5,325 millones de unidades (6 808 toneladas) en 1989 a 6,286 millones de unidades (7 741 toneladas) en 1991. No obstante, esta tendencia cambió durante el período de investigación, en el que las ventas descendieron a 5,575 millones de unidades (6 854 toneladas). El descenso de las ventas durante el período de investigación se reflejó en un aumento de las existencias del 18,4 % de 1991 al final de dicho período.

c) Precios

- (32) El aumento del precio medio ponderado de los modelos que representan aproximadamente el 70 % de la producción comunitaria desde 1989 al período de investigación, fue del orden del 0,8 %. A pesar de que el sector económico comunitario aumentó los precios de algunos modelos en 1991 en aproximadamente un 4 %, el incremento global no fue suficiente para evitar un empeoramiento claro del resultado financiero del sector económico comunitario.

d) Rentabilidad

- (33) La ganancia global correspondiente a las ventas del producto durante el período de investigación fue inferior al 0,2 %. El sector económico comunitario no pudo aumentar los precios lo suficiente para conseguir una rentabilidad razonable. Algunos modelos vendidos en cantidades importantes en el mercado comunitario por el importador chino y por los fabricantes de la Comunidad continuaron teniendo pérdidas o empezaron a tenerlas durante el período de investigación.

e) Empleo

- (34) El sector económico comunitario experimentó un descenso del empleo del 7 % durante el tiempo

que va de 1989 al final del período de investigación.

iv) Conclusión

- (35) Sobre la base de todo lo expuesto, en particular la insuficiencia de las ganancias como consecuencia de la importante reducción de las ventas durante el período de investigación, la Comisión dedujo, en sus conclusiones preliminares, que el sector económico comunitario de álbumes fotográficos encuadernados en forma de libro sufrió un perjuicio material con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

G. CAUSALIDAD RESPECTO AL PERJUICIO

- (36) La Comisión examinó si el perjuicio material sufrido por el sector económico comunitario se debía a las importaciones objeto de dumping o si existían otros factores que podrían haber causado ese perjuicio o contribuido a él.

i) Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (37) El efecto de las importaciones de álbumes chinos encuadernados en forma de libro ha de tenerse en cuenta en el contexto de las medidas antidumping introducidas en mayo de 1990 sobre las importaciones en la Comunidad de los álbumes de fotos originarios de Corea del Sur y de Hong Kong.

Estas medidas tuvieron como consecuencia un descenso importante y continuo de las importaciones surcoreanas y chinas desde 1990 hasta el período de investigación. No obstante, las ventas del sector económico comunitario, cuyo crecimiento se detuvo en 1991, reemplazaron sólo parcialmente a estas importaciones. En 1990, sólo las importaciones chinas, entre todas las demás, registraron un incremento importante. Estas importaciones corresponden a las anteriores efectuadas desde Hong Kong, ya que Climax Paper Converters Ltd y otros exportadores que no cooperaron en el procedimiento, trasladaron su producción desde Hong Kong a la República Popular de China en 1989 o 1990. Asimismo, reemplazaron parcialmente las importaciones desde Corea del Sur en continuo perjuicio del sector económico comunitario. El mercado comunitario de álbumes fotográficos encuadernados en forma de libro es transparente y sensible a los precios. Por consiguiente, durante el período de investigación, debido a la presencia de una cantidad cada vez mayor de las importaciones chinas vendidas a precios muy inferiores a los de los fabricantes comunitarios, las cantidades vendidas por éstos con menos beneficios o más pérdidas descendieron de manera importante.

- (38) De todo lo expuesto se deduce que, como consecuencia de las importaciones chinas objeto de dumping, el sector económico comunitario no se ha beneficiado plenamente de las medidas antidumping tomadas en 1990 con respecto a otras importaciones del producto similar, debido a que han ejercido una influencia negativa sobre el volumen de ventas, la cuota de mercado, las existencias y los beneficios de este sector durante el período de investigación.

ii) Otros factores

- (39) Por lo que respecta a las importaciones de álbumes fotográficos en la Comunidad procedentes no de china sino de otros países, la tendencia del volumen de importación o bien ha sido estable o ha descendido. Las importaciones de Corea del Sur y de Hong Kong probablemente hayan descendido a consecuencia de las medidas antidumping establecidas sobre el producto similar en 1990.
- (40) Las estadísticas comunitarias muestran un incremento de las importaciones desde Indonesia de álbumes incluidos en el código NC 4820 50 00. La información conseguida de los importadores comunitarios indica que las importaciones indonesias de álbumes encuadernados en forma de libro son insignificantes, y que la mayoría de las importaciones comprendidas en este código están compuestas por álbumes con hojas utilizables por ambas caras y con hojas de funda, así como álbumes unidos por anillas. Dada la escasa importancia del volumen de los álbumes indonesios importados en la Comunidad, la Comisión considera que las consecuencias de estas importaciones sobre el sector económico comunitario son insignificantes.
- (41) La Comisión, por lo tanto, llegó a la conclusión de que el volumen de las importaciones chinas objetos de dumping, que coincidió con un descenso de la producción comunitaria desde 1991 hasta el final del período de investigación, más la importante subcotización de precios, debió perjudicar enormemente el mercado comunitario de álbumes fotográficos encuadernados en forma de libro y que, por consiguiente, el perjuicio material sufrido por el sector económico de la Comunidad ha de entenderse consecuencia de las importaciones chinas objeto de dumping, consideradas aisladamente.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (42) En la valoración del interés comunitario, la Comisión tiene en cuenta determinados principios básicos. Uno de ellos es que el objetivo concreto de las medidas antidumping es terminar con las distorsiones de la competencia consecuencia de prácticas comerciales desleales y conseguir así la libre competencia en el mercado comunitario, lo que

básicamente redundará en interés general de la Comunidad. Además, si no se tomaran medidas provisionales se agravaría la precaria situación en que se encuentra el sector económico comunitario, particularmente obvia debido a la inexistencia de beneficios razonables, que influye negativamente sobre su viabilidad.

- (43) Si el sector se viera obligado a suspender la producción, la Comunidad dependería completamente de las importaciones de países terceros para satisfacer la demanda del mercado, lo que podría asimismo tener consecuencias graves para las empresas proveedoras, como las de suministro de papel, cartón, vinilo y pergamino.
- (44) En cuanto al interés de los consumidores comunitarios del producto de que se trata, hay que considerar las ventajas a corto plazo de no implantar una competencia leal. Está claro que si no se tomaran medidas, se pondría en peligro la viabilidad del sector económico comunitario, cuya desaparición reduciría el abastecimiento y la competencia, finalmente en perjuicio de los consumidores.
- (45) La Comisión señala que no existen indicaciones de que el establecimiento de unas condiciones de mercado libres y leales impidan a los productores chinos competir en el mercado comunitario. Las medidas antidumping harán desaparecer únicamente la distorsión de la competencia como consecuencia del dumping y, por lo tanto, no son un obstáculo para que se satisfaga el déficit de demanda con productos de países terceros a precios leales. En el presente caso, el margen de dumping es inferior a la cantidad necesaria para que el perjuicio desaparezca totalmente (véase el considerando 50). Por consiguiente, se eliminará sólo el factor de la injusta ventaja del precio de los exportadores. En este caso, los exportadores pueden competir plenamente sobre la base de su ventaja comparativa verdadera.
- (46) La única empresa de Hong Kong conocida por la Comisión como exportadora de álbumes fotográficos encuadernados en forma de libro ha alegado que la imposición de medidas no sería de interés para la Comunidad puesto que estas medidas sólo benefician a otros fabricantes de países terceros, en particular a Indonesia, y por lo tanto no servirían para proteger al sector económico comunitario que presentó la denuncia. No obstante, la investigación ha confirmado que el volumen de las importaciones de Indonesia es insignificante y, en cualquier caso, el desplazamiento de las importaciones chinas en el mercado comunitario sólo sería consecuencia de fuerzas de competencia del mercado normales, puesto que las ventajas disfrutadas por los compradores de álbumes chinos provenían de prácticas comerciales desleales y, por consiguiente, no existe justificación para seguir vendiendo a precios bajos desleales.

- (47) Tras la consideración de los intereses generales y concretos, se llega a la conclusión provisional de que la adopción de medidas en el caso presente restablecerá la competencia leal, eliminando los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping, brindará al sector económico comunitario la oportunidad de obtener beneficios de las importantes inversiones que ha efectuado en los últimos años y ofrecerá algunas garantías a las empresas comunitarias proveedoras del sector.
- (48) La Comisión concluye, por lo tanto, que responde al interés de la Comunidad adoptar medidas antidumping, en forma de un derecho provisional, con el fin de evitar un perjuicio mayor causado por las importaciones objeto de dumping durante el procedimiento.

I. DUMPING

- (49) Con objeto de determinar el nivel del derecho provisional, la Comisión tuvo en cuenta el margen de dumping establecido y el derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario.
- (50) El perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping es fundamentalmente consecuencia de la subcotización de precios ocasionada por dichas importaciones. Dado que la diferencia entre los precios chinos y los de los fabricantes comunitarios sobre la base de una medida ponderada es superior al margen de dumping establecido, el derecho provisional debe ser similar al margen de dumping único determinado de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (véase el considerando 25).
- (51) En aras de una buena administración, se fijará un período durante el que las partes interesadas puedan dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas. Además, se señalará que todas las conclusiones del presente Reglamento son provisionales y es posible que hayan de ser reconsideradas con

objeto de establecer el derecho antidumping definitivo que proponga la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro del código NC ex 4820 50 00, originarios de la República Popular de China.
2. El importe del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera comunitaria sin despachar en aduana, será el siguiente :

Producto	Importe del derecho	Código Taric
Álbumes fotográficos encuadrados en forma de libro	19,4 %	4820 50 00*10

3. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión dentro del plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Sin perjuicio de los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará por un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de ese período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2478/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350) originarios de Tailandia, el plafón se establece en 264 toneladas; que, en fecha 14 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
		5407 20 90	
		5407 30 00	
		5407 41 00	
		5407 42 10	
		5407 42 90	
		5407 43 00	
		5407 44 10	
		5407 44 90	
		5407 51 00	
		5407 52 00	
		5407 53 10	
		5407 53 90	
		5407 54 00	
		5407 60 10	
		5407 60 30	
		5407 60 51	
		5407 60 59	
		5407 60 90	
		5407 71 00	
		5407 72 00	
		5407 73 10	
		5407 73 91	
		5407 73 99	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350 (con.)		5407 74 00	
		5407 81 00	
		5407 82 00	
		5407 83 10	
		5407 83 90	
		5407 84 00	
		5407 91 00	
		5407 92 00	
		5407 93 10	
		5407 93 90	
		5407 94 00	
		5811 00 00*95	
		5905 00 70*90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2479/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 14, 20 y 26 (números de orden 40.0140, 40.0200 y 40.0260), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 14, 20 y 26 (números de orden 40.0140, 40.0200 y 40.0260) originarios de Malasia, el plafón se establece respectivamente en 46 000 piezas, 232 toneladas y 395 000 piezas; que, en fecha de 17 de junio de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0140	14 (1 000 piezas)	6201 11 00 6201 12 10*90 6201 12 90*90 6201 13 10*90 6201 13 90*90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2480/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1993****relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 16 (número de orden 40.0160), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 16 (número de orden 40.0160) originarios de Indonesia, el plafón se establece en 99 000 piezas; que, en fecha de 28 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A partir del 12 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6203 12 00	
		6203 19 10	
		6203 19 30	
		6203 21 00	
		6203 22 80	
		6203 23 80	
		6203 29 18	
		6211 32 31	
		6211 33 31	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2481/93 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1993****relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Irán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 20 (número de orden 40.0200) originarios de Irán, el plafón se establece en 232 toneladas; que, en fecha de 18 de junio de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Irán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Irán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Irán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00	Ropa de cama, que no sea de punto
		6302 22 90	
		6302 29 90	
		6302 31 10	
		6302 31 90	
		6302 32 90	
		6302 39 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2482/93 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 31 (número de orden 40.0310), originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 31 (número de orden 40.0310) originarios de Indonesia, el plafón se establece en 674 000 piezas; que, en fecha 14 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0310	31 (1 000 piezas)	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2483/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1198/93 y se eleva a 3 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1198/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2336/93 ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 2 de septiembre de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 3 500 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 500 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenados los 3 500 000 toneladas de trigo blando panificable. »

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 213 de 24. 8. 1993, p. 1.

ANEXO

« ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	203 000
Bordeaux	55 000
Clermont-Ferrand	10 000
Châlons-sur-Marne	534 000
Dijon	86 000
Lille	387 000
Lyon	18 000
Nancy	70 000
Nantes	105 000
Orléans	890 000
Paris	265 000
Poitiers	355 000
Rennes	95 000
Rouen	378 000
Toulouse	49 000 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 2484/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2354/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,54 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 216 de 26. 8. 1993, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2485/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2388/93 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Hungría;

Considerando que, para ciertas variedades de ciruelas originarias de Hungría, no ha habido cotizaciones durante

seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Hungría,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2388/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2486/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimaquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimaquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimaquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,407 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2487/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán y aumentar el precio mínimo de reventa al nivel del precio indicativo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en su poder.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 14 de septiembre de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 21 de diciembre de 1993.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung
BALM
Adickesallee 40,
D-6000 Frankfurt am Main
Telefax: 156 47 93-795

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la oferta seleccionada no podrá ser en ningún caso inferior a 128,83 ecus por tonelada, más los incrementos mensuales fijados para la intervención en el Reglamento (CEE) nº 1542/93 de la Comisión⁽⁴⁾.

Artículo 4

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente, la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2488/93 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 1993****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3391/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1993) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3633/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3391/92 y 3393/92 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2) dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2292/93 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3633/92, en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1993;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de septiembre de 1993, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3633/92, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de octubre de 1993 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 6 408 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 368 de 17. 12. 1992, p. 27.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 206 de 18. 8. 1993, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(93/486/Euratom, CECA, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom nº 259/68 ⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1419/93 ⁽³⁾ del Consejo, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1992, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto de 1992 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demos-

trado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto de 1992, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 1.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir de 1 de agosto de 1992
Angola	995,3400000
Brasil	64,1800000
Guinea Bissau	76,9300000
Líbano	19,2900000
Nigeria	34,3100000
Perú	121,4400000
Somalia	126,7000000
Sudán	29,4000000
Swazilandia	55,2800000
Yugoslavia	34,7000000
Zaire	16,7600000
Zambia	67,1500000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de septiembre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(93/487/Euratom, CECA, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1419/93 ⁽³⁾ del Consejo, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1992, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de septiembre de 1992 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de septiembre de 1992, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, pp. 53 a 62.

ANEXO

País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir de 1 de septiembre de 1992
Angola	1 047,600000
Brasil	56,130000
Bulgaria	30,690000
Colombia	45,260000
Líbano	16,460000
Malawi	49,730000
Uganda	42,850000
Perú	120,370000
Polonia	71,940000
Rumanía	24,860000
Sierra Leona	64,290000
Somalia	133,260000
Surinam	196,500000
Vietnam	29,120000
Yugoslavia	263,480000
Zaire	10,090000
Zambia	60,120000
Zimbabwe	51,560000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de octubre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(93/488/Euratom, CECA, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1419/93 ⁽³⁾ del Consejo, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1992, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de octubre de 1992 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación

del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de octubre de 1992, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, pp. 53 a 62.

ANEXO

País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir de 1 de octubre de 1992
Angola	1 198,0600000
Argentina	93,1200000
Brasil	50,4700000
Etiopía	85,2200000
Guinea Bissau	60,2400000
Hungría	56,1300000
Lesotho	56,5200000
Líbano	14,0100000
Nigeria	37,0200000
Perú	119,3100000
Polonia	73,8900000
Somalia	149,9300000
Sudán	30,0100000
Tanzania	40,6600000
Uruguay	73,9000000
Venezuela	44,6200000
Yugoslavia	460,1500000
Zaire	90,5100000
Zambia	61,4500000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1993****por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero**

(93/489/Euratom, CECA, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1419/93 ⁽³⁾ del Consejo, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1992, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de noviembre de 1992 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 1992, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, pp. 53 a 62.

ANEXO

País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir de 1 de noviembre de 1992
Angola	478,9300000
Brasil	49,5800000
Bulgaria	32,6100000
Costa Rica	55,3500000
Fidji	60,6900000
Haití	54,5300000
Líbano	14,8800000
Mauritania	103,8900000
Perú	116,1900000
Rumanía	23,3000000
Sierra Leona	68,6500000
Somalia	169,0900000
Sudán	34,8900000
Surinam	199,5000000
Turquía	54,4500000
Yugoslavia	624,3600000
Zaire	67,8100000
Zambia	65,4200000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1992 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(93/490/Euratom, CECA, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1419/93 ⁽³⁾ del Consejo, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1992, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de diciembre de 1992 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de diciembre de 1992, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, pp. 53 a 62.

ANEXO

País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir de 1 de diciembre de 1992
Angola	626,1000000
Argelia	87,7400000
Brasil	42,8600000
Colombia	47,7500000
Guinea Bissau	62,4800000
India	36,9100000
Líbano	23,0200000
Mozambique	39,7700000
Nigeria	41,0100000
Perú	121,0500000
Rumanía	27,3300000
Somalia	203,4000000
Sudán	34,3700000
Uruguay	80,9400000
Yugoslavia	902,9000000
Zaire	82,8400000
Zambia	65,7900000
Zimbabwe	54,4000000